

44. Real Decreto 2102/1983, de 4 de agosto, sobre estatuto de los ex Presidentes («BOE», núm. 188, de 8 de agosto de 1983).

Artículo 1.º

Durante los cuatro años inmediatos siguientes a partir del momento de su cese, el ex Presidente del Gobierno podrá disponer de los medios y prerrogativas que a continuación se expresan:

1. Se adscribirán a su servicio dos funcionarios, uno de nivel 30 y otro del 18, que serán designados a su propuesta, quedando aquéllos en la situación de excedencia especial si proceden de una Administración Pública que no sea la Central del Estado.

2. Como dotación para gastos de oficina, atenciones de carácter social y, en su caso, alquileres de inmuebles le serán asignados 2.500.000 pesetas anuales. Esta asignación podrá variar-se anualmente a través de la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3. Se pondrá a su disposición un automóvil de representación, con conductores de la Administración del Estado.

4. Disfrutará de libre pase en las Compañías terrestres, marítimas y aéreas regulares del Estado, dentro del territorio nacional.

Artículo 2.º

En el «Ordenamiento General de Precedencias en el Estado» (R. 1983, 1724) se determinará el lugar que oficialmente ocupará cada ex Presidente del Gobierno.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

45. Ley 10/1983, de 16 de agosto, de Organización de la Administración Central del Estado («BOE», núm. 197, de 18 de agosto de 1983).

Artículo 1.º

1. Corresponde al Gobierno la dirección de la Administración civil y militar del Estado.

Artículo 2.º

El Presidente del Gobierno ostenta la representación del mismo. Dirige la acción del Gobierno y coordina la actuación de sus miembros. Convoca y preside las reuniones del Consejo de Ministros, sin perjuicio de lo

previsto en el artículo 62.g) de la Constitución. Refrenda, en su caso, los actos del Rey y somete a éste, para su sanción, las Leyes aprobadas por las Cortes Generales, de acuerdo con lo establecido en los artículos 64 y 91 de la Constitución.

Artículo 3.º

El Vicepresidente del Gobierno asumirá las funciones del Presidente en los casos de fallecimiento, ausencia en el extranjero o enfermedad de